



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DORIS TRIANA CORREA
DEMANDADO	FUNDASOLIDARIA IPS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00296 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto carece de uno de los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., esto es, el domicilio de la parte demandada.

De otro lado, el folio 13 del escrito de demanda es parcialmente ilegible, situación que deberá subsanar la parte demandante.

Por último, a folio 11 de la demanda se observa que uno de los títulos valores presentado al cobro aparece suscrito por la señora **RUBY RUIZ**, de quien se manifiesta en la demanda que fungió como representante legal del ente ejecutado, por lo que, deberá acreditarse, así sea sumariamente por parte del demandante tal condición.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9680ac4270e22ccc81e59abe75c5b0cb6e4eb031b40adb525f9777735137f**

Documento generado en 19/08/2022 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGURIDAD RINCON Y RODRIGUEZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00425 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo del remanente que resulte de proceso adelantado en otra dependencia.

El despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Decretar el embargo del remanente que resultare dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** en contra del demandado **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA** radicado bajo el número 23-001-31-03-001-**2021-00027**-00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff82bde5ac20c50a67ab388fc4a28d965c603d0d147879f28d71a8569682af8**

Documento generado en 19/08/2022 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PABLO ALZATE GARCES
DEMANDADO	JUAN ANDRES LOPEZ ARCIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2020-00229 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el literal **PRIMERO** de la providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) que, entre otras cosas, negó la solicitud de medida cautelar incoada por el memorialista.

Fundamenta, entre otras cosas, la solicitud de la siguiente manera:

“2. Es cierto que el señor Juez está sujeto a los términos para dictar providencias judiciales fuera de audiencia, consagrados en los artículos 117, 118, 120 y 294 del CGP. Norma que, en tratándose de la solicitud de medidas ejecutivas cautelares, es excepcionada de manera expresa por los artículos 298 y 588 del CGP. Esta última, respetado señor Juez, lo obliga a resolver, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

3. Consecuente con lo transcrito, que resalto con amarillo digital, lleva a concluir que la norma fue violada porque el memorial o solicitud de medidas ejecutivas cautelares fue enviada al correo institucional del Juzgado el día 07 de junio de 2022, cuando los dineros perseguidos aún estaban bajo la custodia del Juzgado, pero la decisión de negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se tomó mediante auto interlocutorio de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), esto es transcurrido más de un mes de mi petición, justo cuando dentro de dichos extremos temporales ya el propio Juzgado había enviado la orden al Banco Agrario para la entrega de los dineros al demandado. Y con ello, señor Juez, se causó un daño o perjuicio a los intereses que represento porque no se había proferido la providencia, que en el caso de haber sido favorable a mi poderdante, el objeto de la solicitud hubiera sido nugatorio, con la consecuente defraudación patrimonial de unos valores o sumas de dinero que bien pudieron entrar a este proceso.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO INTERPUESTO

Con el máximo respeto hacia la Judicatura, presento los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos dirigidos a que se REPONGA el auto de fecha 13 DE JULIO DE 2022, para que se REVOQUE lo RESUELTO en el numeral PRIMERO. Y, en su lugar, aceptar la solicitud de embargo de los depósitos judiciales dentro de los siguientes procesos:

*RADICADO : 23-807-40-89-001-2019-00447-00
COMPETENTE : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIA AVANZA
DEMANDADO : JUAN ANDRÉS LÓPEZ ARCIA (CC N° 15.646.098)*

*RADICADO : 23-807-40-89-001-2020-00089-00
COMPETENTE : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BELINDA DE LA ROSA GÓMEZ (CC N° 1.003.594.022)
DEMANDADO : JUAN ANDRÉS LÓPEZ ARCIA (CC N° 15.646.098)*

Dineros que para el día 07 JUN 2022, fecha de la solicitud de medidas cautelares presentada, aún estaban bajo custodia del Juzgado, como bien lo verifiqué en la Oficina Principal del Banco Agrario de Montería. Y mientras no se decidiera lo solicitado, el Juzgado tenía que suspender o congelar la entrega de los dineros al demandado.

En este sentido, respetado señor Juez, quiero ser reiterativo en lo siguiente:

- 1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Córdoba, para la fecha de mi solicitud de medidas cautelares, fungía como TENEDOR precario de los dineros a embargar. Sumas que, aunque DESEMBARGADAS para este momento procesal, que imposibilitaba un embargo de remanentes, SI podían ser objeto de un nuevo embargo por lo antes expuesto. Lo expuesto es análogo o similar al hecho en que se encontraría un Banco cuando el cliente espera en ventanilla o taquilla que le entreguen una suma de dinero que está siendo contada por el CAJERO para*

entregarla al interesado, pero llega súbitamente la orden al empleado que no la entregue porque acaba de ser embargada. Entonces, porque el CAJERO o empleado la está contando y aún no la entrega al cliente, no podría ser objeto de embargo? No, queda embargada dicha suma.

Si ello fuera así, esto es que no procediera el embargo, entonces un caso extremo: si el Banco es objeto de un asalto, y los delincuentes le arrebatan el dinero al CAJERO porque aún la tiene en sus manos, podría el Banco salvar su responsabilidad con el cliente alegando que ya se le iba a entregar al cliente? La respuesta es un NO rotundo. Y si ya la había recibido el cliente, la tenía en sus manos cuando llegaron los asaltantes? La respuesta entra en discusión, porque el cliente puede válidamente alegar que estando dentro del Banco, la entidad debe responder por la seguridad del establecimiento. Y por ello responder por el dinero que le hurtan.

Ejemplo extremo, señor Juez, pero válido frente a lo que es la custodia o la tenencia precaria de una suma de dinero u objetos, que permiten el embargo mientras lo tenga el custodio o el mero tenedor a nombre de otro. No de otra manera también se pueden embargar créditos que se persigan en otros procesos o que al demandado le deban terceras personas.

- 2. La aludida CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, aunque válida en su objeto cual fue suprimir la necesidad de emitir providencias en lo que respecta a la entrega de títulos de depósitos de depósito judicial, solicito al señor Juez me permita respetuosamente disentir del sentido dada a esta directriz por la Presidencia de la alta Corporación, porque sencillamente ella no cabe al caso, tiene otra aplicación que no es otra que la supresión anotada. Y nada más.*

Circular que no afecta que dichas sumas continuaran a disposición y bajo la órbita de custodia del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Córdoba, que permiten llevar a cabo sobre ellas el EMBARGO solicitado.

Para la fecha del memorial de fecha 07 JUN 2022, no obstante haberse ordenado la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago al demandado, tenemos que dichas sumas continúan a disposición y bajo la órbita de custodia del Juzgado Promiscuo Municipal de

Tierralta, Córdoba, dado que no se había procedido a la autorización en el portal del Banco Agrario para su pago al ejecutado, por lo que estaba legitimado y podía de manera válida y legal perseguir los bienes que al demandado no se le hayan entregado a la fecha de envío de ese memorial.

En parte alguna solicité la aplicación o lo dispuesto de lo prescrito en el artículo 466 del CGP, que hace referencia o alude al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos que se tramitan en este Juzgado bajo el RADICADO 23-807-40-89-001-2019- 00447-00 y RADICADO : 23-807-40-89-001-2020-00089-00.

La razón o el por qué no solicité o acudí a la figura de persecución de bienes embargados en otro proceso (Art. 466 CGP)? Sencillamente, respetado señor Juez, porque esta oportunidad PRECLUYÓ.

Como quedó consignado en mi memorial de 07 JUN 2022, estos dineros, que en su momento fueron embargados y retenidos al demandado JUAN ANDRÉS LÓPEZ ARCIA en los procesos antes descritos, puestos por el Banco Agrario de Colombia S.A. a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, representados en Títulos de Depósitos Judiciales, quedaron LIBERADOS como consecuencia de la providencias interlocutorias dictadas, así:

- 1. Mediante autos de fecha 14 SEPTIEMBRE 2020 y 25 MAYO 2022 dentro del RADICADO 23-807-40-89-001-2019-00447-00, se procedió a dar por terminado el proceso, así como también se ordenó el levantamiento de la medida cautelar en el primero de ellos; y la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago, en el segundo, al demandado JUAN ANDRÉS LÓPEZ ARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.646.098.*

- 3. Mediante autos de fecha 22 JUNIO 2021 y 22 OCTUBRE 2021 dentro del RADICADO 23-807-40-89-001-2020-00089-00, se procedió a dar por terminado el proceso, entrega de títulos a la demandante y el levantamiento de las medidas cautelares en el primero de ellos; y la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago, en el segundo, al demandado JUAN ANDRÉS LÓPEZ ARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.646.098.*

Respetuosamente a Usted solicito se sirva expedir las órdenes para hacer efectivos los embargos representados en Títulos de Depósitos Judiciales ante el Banco Agrario de Colombia S.A., para que los mismos queden a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta en el proceso de la referencia (RADICADO : 23-807-40-89-001-2020-00229-00).”

Enrostrados los argumentos del recurrente, procede el Despacho a **considerar:**

I. DE LA INMEDIATEZ DE LA MEDIDA CAUTELAR

Frente a ello, es menester indicar que, si bien es cierto que el artículo 588 ordena la resolución de las solicitudes de medidas cautelares a más tardar al día siguiente de su presentación, no menos cierto es que, dicha norma debe ser aplicada de acuerdo a la realidad fáctica del servicio de administración de justicia en Colombia, esto es, que este Despacho cuenta con una capacidad superior a la contemplada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para la atención de solicitudes, es decir que a la planta de personal actual le es humanamente imposible cumplir con ciertos términos judiciales por cuanto la cantidad de solicitudes supera la capacidad de respuesta.

Lo dicho anteriormente es una tesis compartida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Al respecto se trae a colación apartes de lo dicho por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en **RESOLUCIÓN CSJCOR22-455** de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), veamos:

“Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el segundo trimestre de 2022 (01 de abril a 30 de junio de 2022), identificando que la carga efectiva de procesos del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Oral – Escritural-penal Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004	1.187	68	31	67	1.157

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.157 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 1 , la misma equivale a 424 procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.255
CARGA EFECTIVA	1.157

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios

donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles” 2 , como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/ 14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó un cargo de Sustanciador de descongestión mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, a partir del 07 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a las situaciones manifestadas por el juez; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de aquel, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”
(Subraya para resaltar).”*

Téngase en cuenta que, en la resolución citada solo se hace referencia a procesos civiles – orales. Recordemos que la categorización de este Despacho es Promiscuo, es decir, que conoce de asuntos constitucionales, civiles, penales y familia, sin menoscabo de las comisiones, las cuales son una constante en esta dependencia.

Dicho lo anterior, si bien es cierto que la solicitud de medidas cautelares tiene una especial atención, no menos cierto es que constantemente se presentan solicitudes que, los sujetos procesales que involucra (de especial protección), deben ser resueltas de forma inmediata, así que la tardanza en la resolución a una solicitud no obedece a capricho del suscrito, sino al volumen de solicitudes pendientes por resolver, la mayoría, valga la pena aclarar, han sido solicitudes presentadas durante la administración de otros jueces y que no fueron resueltas en su momento.

II. DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

En este punto, el Despacho verificó los motivos que produjeron la providencia que negó la medida cautelar, y originó el presente recurso, encontrando que no se observa causal alguna que amerite la reposición aludida ya que el Despacho sigue manteniendo la tesis esbozada en dicha providencia, es decir, la solicitud de embargo no fue emitida siquiera, durante la ejecutoria de la respectiva providencia que dio por terminado cada proceso.

En adición a ello, se tiene que, la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, suprimió la necesidad de emitir providencias en lo que respecta a la entrega de títulos de depósito judicial por lo que, las providencias posteriores a cada terminación se hicieron con un carácter informativo a los sujetos procesales y de organización interna del Despacho por lo que, su ejecutoria sólo incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, una vez emitida la providencia informando la orden de entrega de los títulos judiciales, ya estos han salido del proceso, y han sido constituidos, asociados y autorizados por el secretario en el portal de Banco Agrario a favor de quien se emite la orden.

De ahí que, no le asista razón al demandante en pretender aprovecharse de un trámite interno para lograr el objetivo de la medida solicitada, cuando dejó fenecer las oportunidades legales para solicitarlos.

Así las cosas, no se repondrá el aludido literal objeto de recurso.

Por último, y como quiera que lo que fue objeto de recurso fue el literal primero de la referenciada providencia, y no la totalidad de la misma, se le informará al demandante que el término concedido para surtir el trámite de la notificación no se ha visto interrumpido por el recurso que aquí se resuelve.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) que, entre otras cosas, negó la solicitud de medida cautelar incoada por el memorialista.

SEGUNDO. Informar al demandante que el término concedido en el literal **SEGUNDO** del auto de trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), no se ha visto alterado y/o suspendido por la presentación del recurso que aquí se resuelve.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d997e8f4eab0984c4bfa2a7763e21695721689bce24a28d2f20c0580b6cb364b**

Documento generado en 19/08/2022 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TIERRALTA - CORODBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALIRIO JOSE GULFO CASARRUBIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00044-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, luego de surtido el emplazamiento en debida forma al demandado **ALIRIO JOSE GULFO CASARRUBIA** no se presentó al proceso a ejercer su derecho de defensa.

Examinado el expediente, tenemos que, el emplazamiento ordenado en auto que antecede, se surtió en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que, luego de transcurrido el término legal, se presentase el demandado a ejercer su derecho a la defensa. Ahora bien, tal como lo establece el inciso séptimo del canon anteriormente citado, resulta procedente la designación del citado auxiliar de justicia.

Así las cosas, esta judicatura designará curador ad litem dentro del presente asunto, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la defensa del demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Designar como curador ad litem al profesional del derecho **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BRAVO**, con tarjeta profesional número 259.738 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía número 10.933.725, a fin de que represente los intereses de **ALIRIO JOSE GULFO CASARRUBIA**, iniciando con la notificación del auto que admitió la demanda y la presente providencia.

SEGUNDO. Notifíquese vía correo electrónico al correo msanchezbravo991@gmail.com en atención a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4284f533dda913f52b697053c249ebe013cc9332719f0369c62e09debfad4b6**

Documento generado en 19/08/2022 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO VASQUEZ
DEMANDADO	LAUREANO GONZALEZ MERCADO Y NURY CASTILLO HERAZO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00397-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, donde la parte demandante aduce: **i)** haber notificado en debida forma a la parte demandada. Así mismo solicita **ii)** que se requiera al pagador a fin de que indique los motivos del porqué ha hecho caso omiso a la medida cautelar ordenada en auto que antecede.

En lo que respecta a la notificación de la parte demandada aportada, se observa que no se ha cumplido con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni mucho menos lo conceptuado en el derogado Decreto 806 de 2020, atendiendo a que el intento de notificación se agotó durante la vigencia del mismo.

DEL DECRETO 806 DE 2020

Aduce el memorialista, en suma, que, como quiera que desconoce el canal digital de notificaciones de la parte demandada, procedió a notificar de forma física (...) *“de la demanda y sus anexos, del escrito de solicitud de medidas ejecutivas previas, del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 OCT 2018 y el OFICIO JPMTTC No. 1.428 de igual fecha, en debida forma, mediante el envío físico de todas las piezas anunciadas acorde con lo prescrito en el numeral 1., artículo 290, ss y concordantes del CGO, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8°. del decreto legislativo N° 806 de 2020”* (...)

Al respecto es menester traer a colación lo descrito en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, veamos:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De una lectura simple del citado artículo se puede afirmar que el mismo no faculta al demandante para realizar la notificación de la manera en la que se intentó agotar por parte del demandante.

Dicho lo anterior y, atendiendo a que el demandante manifestó desconocer el canal digital de notificaciones de la parte demandada, es claro que debió realizar la notificación en los términos de los artículos **291 y 292 del C.G.P.**

DE LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL C.G.P.

Frente a lo preceptuado en ambas normas, brilla por su ausencia muchos de los requisitos en la notificación que se intentó agotar por parte del memorialista. Para mayor ilustración el Despacho transcribirá las citadas normas:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su

sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Revisado el memorial aportado por la parte demandante se puede observar que el documento denominado **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA Y DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE FECHA 11 OCT 2018**, no contiene la prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, que sería el caso particular aplicable.

En adición a ello y, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos el aforo se encontraba restringido, se pudo incluir en la notificación que la comparecencia pudo y puede realizarse de forma virtual. Recordemos que esta unidad judicial cuenta con canales de atención virtual que, en horario

laboral, atienden y dan respuesta en tiempo real a las actuaciones que así lo requieran.

Por su parte, si bien es cierto que el documento denominado **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA Y DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE FECHA 11 OCT 2018**, tiene un sello de cotejo, no menos cierto es que la certificación expedida y adjunta genera dudas a este despacho en el sentido que, si nos remitimos a la fila 3 de la tabla de la izquierda superior denominada **DATOS DEL ENVÍO** del certificado expedido, se observa en dicha fila la anotación: **“Dice Contener DOCUMENTO”**.

Luego entonces, ¿qué documento es el que contiene o contenía el envío que se está acreditando en dicho certificado? Recordemos que la notificación del mandamiento de pago (para el caso) es una de las etapas más importantes del proceso y que dispone de protección constitucional, porque es a partir de esta que se va a garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte demandada.

Dicho lo anterior, es menester en este punto traer a colación el artículo 292 del C.G.P., veamos:

Artículo 292. Notificación por aviso

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En este punto, es menester indicar que el mencionado aviso brilla por su ausencia y los cotejos que se presumen hacen parte de dicho aviso (refiriéndonos a los anexos aportados en el memorial) no disponen del certificado de entrega del aviso, y, en caso que pretenda, el memorialista, hacer valer los certificados aportados como el aviso, ya en precedencia se decantó su validez legal.

Así las cosas, el demandante deberá notificar en debida forma a la parte demandada del auto que, libró mandamiento de pago.

De otro lado, se tiene que, solicita el memorialista que se requiera al pagador a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar que antecede.

El Despacho verificó en la plataforma de depósitos judiciales especiales del **BANCO AGRARIO**, encontrando la existencia de depósitos judiciales, lo que indica que la medida si se está cumpliendo, lo que consecuentemente genera una respuesta negativa a la pretensión del demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de requerimiento a pagador, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que en un término no mayor a **treinta (30) días** proceda a notificar **en debida forma** a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c750ef71772b9b5290e5fa09f583032b1cea36e5c21c0d235842c753ddd7a**

Documento generado en 19/08/2022 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO VASQUEZ
DEMANDADO	CRISTOBAL ROSSO CHAVEZ Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00389 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por un lado, se tiene que, la parte demandante desiste de las pretensiones en contra de los demandados **JOSE FERNANDO POLO ALMANZA** y **ERIKA TATIANA ROSSO ARGEL**, identificados respectivamente con C.C. 1.067.880.897 y 1.073.981.418, solicitud que será resuelta favorablemente atendiendo a lo contenido en el artículo 314 del C.G.P.

Por su parte, se observa en el plenario que **MARIO AGUDELO VASQUEZ** identificado con C.C. 8.037.793, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **CRISTOBAL ABEL ROSSO CHAVEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.305.859.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 11/10/2018, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 9.600.000, oo)**, más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 27/03/2019, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra de los demandados **JOSE FERNANDO POLO ALMANZA** y **ERIKA TATIANA ROSSO ARGEL**, identificados respectivamente con C.C. 1.067.880.897 y 1.073.981.418.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra de **CRISTOBAL ABEL ROSSO CHAVEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.305.859, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO. Fijar como agencias en derecho la suma, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69351a2c9ffb5d41e064fc45f70abbc29367be228adf2c12627652dd98d7a55**

Documento generado en 19/08/2022 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO VASQUEZ
DEMANDADO	CRISTOBAL ROSSO CHAVEZ Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00389 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por un lado, se tiene que, la parte demandante desiste de las pretensiones en contra de los demandados **JOSE FERNANDO POLO ALMANZA** y **ERIKA TATIANA ROSSO ARGEL**, identificados respectivamente con C.C. 1.067.880.897 y 1.073.981.418, solicitud que será resuelta favorablemente atendiendo a lo contenido en el artículo 314 del C.G.P.

Por su parte, se observa en el plenario que **MARIO AGUDELO VASQUEZ** identificado con C.C. 8.037.793, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **CRISTOBAL ABEL ROSSO CHAVEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.305.859.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 11/10/2018, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 9.600.000, 00)**, más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 27/03/2019, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra de los demandados **JOSE FERNANDO POLO ALMANZA** y **ERIKA TATIANA ROSSO ARGEL**, identificados respectivamente con C.C. 1.067.880.897 y 1.073.981.418.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra de **CRISTOBAL ABEL ROSSO CHAVEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.305.859, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO. Fijar como agencias en derecho la suma, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69351a2c9ffb5d41e064fc45f70abbc29367be228adf2c12627652dd98d7a55**

Documento generado en 19/08/2022 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILLIAM DIAZ FABRA
DEMANDADO	JUAN MARCOS CORCHO GARCES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2007-00169 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presentó el siguiente escrito:

POMPILIO DIAZ RICARDO, conocido de autos en el proceso de la referencia y en mi calidad de endosatario al cobro del demandante, llego a su despacho mediante el presente escrito a fin de aclararle que en el proceso de JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA contra JUAN MARCOS CORCHO GARCES RAD 238074089001-2007-00178-00 el cual se dió por terminado por desistimiento tácito EXISTE un embargo de remanente en el proceso de la referencia

Visto lo anterior, el Despacho procedió a verificar el proceso de la referencia y el proceso radicado bajo el número **23-807-40-89-001-2007-00178-00**, encontrándose que en ninguno de los dos procesos obra solicitud física de embargo de remanentes.

En adición a ello se procedió a verificar la bandeja de entrada de correos recibidos de la dirección de e-mail j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co filtrando la búsqueda por el radicado de ambos procesos y por el nombre del demandado sin encontrarse solicitud alguna de embargo de remanente.

Por otro lado, si entendiéramos la solicitud presentada por el memorialista como una de decreto de medida cautelar, resultaría abiertamente improcedente por cuanto hasta el mismo demandante tiene conocimiento que el proceso radicado **23-807-40-89-001-2007-00178-00** fue terminado bajo la figura de desistimiento tácito.

Así las cosas, se negará la premisa esbozada por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE.

ÚNICO. Negar la premisa esbozada por el memorialista, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6bb3e4a5452e4a3b0144b5a870613a4f945d6517be0064906e4bb5df6a921c**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>